

**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Presentado por:

Laura Molina Rios

Tutora:

Sabina Cervera Salvador

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2021/22

ÍNDICE

1. Introducción	10
2. Regulación de la prisión permanente revisable en España.....	12
2.1 Concepto.....	12
2.2 Delitos a los que se aplica	13
2.3 Acceso al tercer grado	14
2.3.1 Régimen general	14
2.3.2 Régimen especial aplicado a la PPR.....	15
2.4 Revisión y suspensión de la ejecución de la pena	17
3. Análisis de la sentencia del tribunal constitucional 169/2021, de 6 de octubre..	20
4. Derecho comparado.....	31
4.1 Alemania.....	32
4.2 Francia.....	33
4.3 Italia	35
4.4 Reino Unido	37
5. ¿Es España un país seguro?.....	38
6. Casos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable	42
6.1 Caso David Oubel	42
6.2 Caso José Enrique Abuín Gey “el chicle”	43
6.3 Caso Ana Julia Quezada	43
7. Conclusiones.....	45
8. Bibliografía	47
9. Anexos.....	50

Extended Summary:

Organic Law 1/2015, of 30 March, reforming Organic Law 10/1995, of 23 November, of the Penal Code, incorporated a new type of prison sentence: permanent revisable prison. It was proposed and approved by a majority of the Popular Parliamentary Group and justified by social demand for extremely serious crimes.

One of the legislator's arguments for incorporating this type of punishment is that it is subject to a review regime in which the convicted person, after serving a certain time in prison (25 years as a general rule and 28 years in cases of terrorism), may obtain parole based on certain requirements. It alleges that the permanent revisable prison does not renounce to achieve the reintegration and resocialization of the convict. Once the period of time we have just mentioned has elapsed, a collegiate court may review his situation in order to verify the favourable prediction of social reintegration, which is another of the requirements for parole. In addition to the chronological element of serving a certain part of the sentence in prison and the evaluative element, there is also a third requirement: being classified in the third degree.

If all three requirements are met, a time limit, conditions and control measures will be established to ensure the security of society and to help the prisoner in this last phase of his social reintegration. Otherwise, if the court considers that the three requirements are not met, they will set a time limit (usually 2 years) to be able to review your situation again.

The legislator confirms that permanent revisable prison is not a penalty in which the offender is neglected, but it is a penal response adjusted to the severity of guilt, with the purpose of re-education. I do not agree with this statement, as it has been proven by several studies and reports that a prison sentence of more than 15 years is harmful to the inmate and makes it more difficult for him to reintegrate back into society.

Another of the legislator's arguments is that this penalty is already provided for in other countries in which the European Court of Human Rights has considered it to be in line with the European Convention on Human Rights, stating that when the law offers the possibility of review of the sentence, it is sufficient to ensure that Article 3 of the European Convention on Human Rights "No one shall be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment" is not violated.

Six years after this penalty was approved, the Constitutional Court resolved the appeal of unconstitutionality in verdict 169/21, justifying its incorporation and ruling that it is constitutional due to its reviewable nature. This review will be carried out when the convicted person has completed 25 years of effective service, is classified in third degree and there is a favourable prediction of social reintegration.

I have chosen as the topic of my TFG the revisable permanent prison, this decision I have based mainly on several reasons. The first one is because I wanted to focus on a topic on Criminal Law or Penitentiary Law, since they are my favourite branches. The second reason was that I found it very interesting to investigate about the permanent revisable prison, since it is a topic on which I did not have much knowledge. In addition, I had already been curious about it thanks to the expectation and social debate it caused when it was introduced in our Penal Code.

The aim of this work is to carry out a study of all aspects of permanent revisable prison in Spain: its concept, the crimes to which it applies, the requirements to be classified in the third degree and to be able to achieve parole, comparison with other countries (Germany, France, Italy and United Kingdom) and see if it is necessary in our country, arguments for and against its incorporation in our Penal Code and finally, I have analysed three cases of people who have been sentenced to permanent revisable prison.

To develop this work, I have used several laws: The Penal Code, the Organic Law 1/2015, the Organic Law 1/1979 General Penitentiary Law, the Royal Decree 190/1996 approving the Penitentiary Regulations and we have also obtained information from various bibliographic sources, as well as different monographs by various authors, making special mention of the recent sentence published by the TC in which it is endorsed that it is a penalty in accordance with the Spanish Constitution. The data and figures presented in the project are taken from the European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics. The tables attached in the appendix have been prepared by me, in which I have collected the minimum term of compliance to access the third degree and obtain parole in Spain as well as in other countries: Germany, France, Italy and the United Kingdom.

This work is divided into 8 sections. I have organized it in this way, bringing together the most relevant aspects of the permanent revisable prison.

First of all, we have made a short introduction to get into the subject. The social pressure and the demand of the population for the approval of the permanent revisable prison in our country increased following the murder of Mari Luz Cortés in 2008, as well as the murder of Marta del Castillo in 2009. A case that had a lot of transcendence and importance to incorporate and defend such penalty was the murder of Diana Quer in 2016.

Secondly, I thought it would be useful to explain how the permanent revisable prison is regulated in our legislation: there is no exact definition in the Penal Code, it was only introduced indicating that this sentence was exceptional to be applied in very specific and particularly serious cases, subject to a review regime and characterized by its indeterminate duration. Permanent revisable prison shall be applied in exceptional cases for the commission of very serious crimes (particularly serious assassinations, murder of the head of state or his heir or of foreign heads of state and in cases of genocide and particularly serious crimes against humanity) and the statute of limitations shall not expire after 30 years, except for crimes of genocide and crimes against humanity which shall never be subject to any statute of limitations.

I have also remarked on how a person sentenced to this type of penalty will be able to access the open regime: there are two elements with which the inmate can obtain classification in the third degree: the chronological element of having served part of the sentence (15 years as a general rule and 20 years for terrorist offences) and an assessment element by the court, which is the achievement of a favourable prediction and social reintegration. Where the offender has been convicted of two or more offences, the chronological element varies from 18, 20 and 22 years and from 24 and 32 years in terrorism cases.

In addition, the inmate will be able to reach parole as long as the following requirements are met: having served a minimum of 25 years in prison, being classified in the third grade and having obtained a favourable prediction of social reintegration by the court. I have also considered it necessary to include in this section the differences between parole for prison sentences and special parole for cases of revisable permanent prison.

Thirdly, I have made an analysis and addressed all the issues raised in the recent ruling 169/21 of the Constitutional Court published on 6 October 2021 with the aim of analysing both the arguments why the appellants consider it to be contrary to our Constitution and the response given by the Constitutional Court in declaring it constitutional.

The appellants consider that this type of punishment is contrary to the Spanish Constitution because it violates several fundamental rights such as the prohibition of inhuman or degrading punishment in Article 15 of the CE, the violation of the principles of guilt and proportionality of sentences and the right to personal liberty guaranteed in Article 17 of the CE. In addition, there is a breach of the mandate to determine the sentence set out in Article 25.1 of the CE, which guarantees the right to criminal legality, and a breach of the mandate of re-socialisation provided for in Article 25.2 of the CE.

In response to this, the Constitutional Court has concluded that it does not violate any article of the CE and that it is also in accordance with the law. It dismissed the request for inadmissibility of the challenge and the appeal on the grounds of unconstitutionality.

It is not an inhuman and degrading punishment, and therefore does not violate Article 15 of the CE, since it is carried out in accordance with the parameters of the LOGP and the RP, in which each subject is given a unique treatment adapted to their needs in order to improve their chances of reintegration into society, including those sentenced to permanent revisable prison. This is stated in paragraphs 21 to 24 of Recommendation (2003) 23 of 9 October 2003 of the Committee of Ministers of the Council of Europe.

The permanent revisable prison does not violate the principle of proportionality or the right to personal liberty guaranteed in Article 17.1 CE, or the right to criminal legality in Article 25.1 CE, since the minimum term of imprisonment of 25 years - and 28, 30 and 35 years in special cases - is a penal response provided for in other cases of serious crime.

Finally, he concluded that there was no violation of the right to social reintegration, as the inmate can get parole after the minimum term of 25 years' imprisonment established in article 92.1 of the Penal Code. Therefore, it would not be a life sentence or a sentence for life, since the reviewable nature of the sentence is guaranteed, which makes it constitutional.

Fourthly, I also thought it would be interesting to make a study of the criminal legislation of other nearby countries such as Germany, France, Italy and the United Kingdom in order to compare their punitive system with the one we have in Spain. In the case of Germany, the minimum term of imprisonment is 15 years, in France 18 years or 22 years in case of re-offending, in Italy it is 26 years and in the UK it can be 12, 15, 30 or even life, depending on the circumstances.

Next, in point 5 in relation to point 4, I try to answer the questions: Is Spain a safe country? Was permanent revisable prison really necessary in our country? I also make a comparison of the crime rates of the countries I have just mentioned, and see if Spain has such a high rate that it is necessary to have a permanent revisable prison. The answer to these questions is no. Spain is one of the three safest countries in the world and when this penalty was approved, it was not socially necessary. In addition to being one of the countries with the lowest crime rate, Spain is one of the countries with the highest number of people in prison.

Finally, we have analysed three different cases that have been sentenced to this penalty: David Oubel, for being the first person sentenced to permanent revisable prison who murdered his two daughters, aged 4 and 9, by slitting their throats with an electric radial saw. José Enrique Abuín Gey "El chicle", for the media repercussion of his crime in which he raped and murdered the young Diana Quer and, in third place, Ana Julia Quezada, for being the first woman sentenced to this penalty, who murdered little Gabriel, son of her partner at the time.

Resumen

En 2015 tuvo lugar una de las reformas más significativas del Código Penal tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2015, en la que se introdujo la pena privativa de libertad más grave prevista en nuestra legislación: la prisión permanente revisable, aplicable solamente a aquellos casos de extrema gravedad. Siete años después de su implantación sigue el debate y la polémica sobre si la prisión permanente revisable es ajustada a Derecho. Con este trabajo pretendemos responder a la pregunta de si esta pena es realmente necesaria en nuestro país o no.

En el siguiente trabajo, tras una introducción en la que se fijan los objetivos del mismo, se estudia la regulación de la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal: concepto, delitos a los que se aplica, requisitos para obtener el tercer grado y la libertad condicional. Posteriormente analizamos la reciente sentencia 169/21 del Tribunal Constitucional publicada el pasado 6 de octubre de 2021 en la que el TC avala esta pena y rechaza que sea contraria a la CE. Además, hemos visto necesario analizar la legislación penal de los modelos de otros países cercanos como Alemania, Francia, Italia y Reino Unido con la finalidad de realizar una comparación con España y ver si realmente es similar a nuestro sistema punitivo. Y, por último, se analizan tres casos de personas que han sido condenadas a prisión permanente revisable en España.

Palabras clave: reforma, pena privativa de libertad, revisable, código penal, constitucional.

Abstract

In 2015, one of the most significant reforms of the Penal Code took place following the publication of Organic Law 1/2015, which introduced the most severe custodial sentence provided for in our legislation: the revisable permanent prison, applicable only in cases of extreme gravity. Seven years after its introduction, the debate and controversy about it is in conformity with the law continues. With this work we intend to answer the question of whether this penalty is absolutely necessary in our country.

After an introduction in which the objectives of the work are set out, the regulation of revisable permanent prison in our Penal Code is studied: concept, crimes to which it applies, requirements for obtaining the third degree and parole. Later we analyse the recent judgment 169/21 of the Constitutional Court published on October 6, 2021 in which the TC endorses this penalty and rejects that it is contrary to the EC. In addition, we have found it necessary to analyse the criminal legislation of models from other nearby countries such as Germany, France, Italy and the United Kingdom in order to make a comparison with Spain and see if it is similar to our punitive system. Finally, three cases of people who have been sentenced to revisable permanent imprisonment in Spain are analysed.

Keywords: reform, custodial sentence, revisable, penal code, constitutional.

1. **Introducción**

A partir del año 1980, a raíz de varias violaciones, asesinatos y atentados de terroristas, la sociedad empezó a manifestarse pidiendo un aumento de las penas de prisión. De entre toda la gente que se manifestó, varias familias que habían sufrido una pérdida, presentaban peticiones al Gobierno reclamando la pena de prisión perpetua¹.

La presión social y la demanda de dicha pena aumentó a raíz del asesinato de Mari Luz Cortés en el año 2008 (EL PAÍS, 2008)² en el que los padres de ésta cedieron al presidente de gobierno en ese entonces, dos millones de firmas demandando el aumento de las penas contra los pederastas. Otro caso parecido ocurrió en el año 2009 a raíz del asesinato de Marta del Castillo (LA NUEVA ESPAÑA, 2019)³, el padre de ella pidió un referéndum popular para que se aprobara la cadena perpetua en el territorio español.

La prisión permanente revisable (en adelante, PPR) se aprobó con mayoría absoluta de ambas Cámaras por parte del Grupo Parlamentario Popular (PP). La aprobación y entrada en vigor de la PPR ha traído durante estos 7 años un debate crucial político, social y doctrinal. Así, el PP entendía adecuado su incorporación al catálogo de penas debido a la alta demanda social; en cambio, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), consideraba que la pena era inconstitucional y solicitaba su derogación, por lo que la recurrieron ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) que la declaró finalmente ajustada a Derecho este pasado 6 de octubre del 2021.

Un acontecimiento que tuvo mucha trascendencia para incorporar y defender la PPR fue el caso de Diana Quer. Los hechos ocurrieron en 2016, un año después de aprobarse la PPR, y en ese entonces el PSOE quería derogarla, pero a raíz de ese caso,

¹ CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015). *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch. P.162

² *El País*. Los padres de Mari Luz entregan a Zapatero más de dos millones de firmas. (30 de septiembre de 2008). Obtenido de https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635_850215.html

³ *La Nueva España*. Los padres de Marta del Castillo reclaman un referéndum sobre la cadena perpetua. (19 de febrero de 2009). Obtenido de <https://www.lne.es/sucesos/2009/02/19/padres-marta-castillo-reclaman-referendum-21573431.html>

tanto el PP como la sociedad insistieron en que era una pena necesaria en casos como el de la joven Diana, y que el autor de esos hechos merecía ser condenado a pena de PPR.⁴

El Código Penal (en adelante, CP) es objeto de una exhaustiva revisión en 2015 por las Cortes Generales. En general, se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia; del mismo modo se suprimen aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal. Gran parte de la reforma está también orientada a dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España.⁵

El preámbulo de la LO 1/2015 justifica la introducción de la PPR de la siguiente manera: *“La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido. En este mismo sentido, se revisan los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición, y se amplían los marcos penales dentro de los cuales los tribunales podrán fijar la pena de manera más ajustada a las circunstancias del caso concreto”*⁶

Por lo que, la PPR solo podrá ser aplicada en los casos más graves⁷, pero sujeta a un régimen de revisión como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena.

⁴ ESCOBAR, S. (22 de agosto de 2021). El caso Diana Quer: el crimen que reavivó el debate de la prisión permanente revisable. *El Confidencial*. Obtenido de https://www.elconfidencial.com/sucesos/2021-08-22/claves-crimen-caso-diana-quer_2844915/

⁵ Ley Orgánica 1/2015, primer párrafo del Preámbulo.

⁶ Ley Orgánica 1/2015, segundo párrafo de Preámbulo.

⁷ En el siguiente apartado, comentaré para que delitos es aplicable.

2. Regulación de la prisión permanente revisable en España

2.1 Concepto

La prisión permanente revisable es introducida en nuestro país a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (en adelante, LO 1/2015), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal pero no queda específicamente definida en nuestro ordenamiento. Se introdujo indicando que esta pena era excepcional a aplicar en casos muy específicos y de especial gravedad, pero alcanzando el máximo grado de reprochabilidad social. Se justifica como una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a posibilidad de revisión. En efecto, se configura como una pena privativa de libertad por un tiempo indefinido que no está formado ni por un mínimo ni un máximo, pero en el artículo 70.4 CP sí que se recoge que la pena inferior de la PPR es de 20 a 30 años.

En la exposición de motivos de la LO 1/2015 solamente se establece que se trata de una “nueva pena” privativa de libertad de carácter grave (art. 32.2 CP) que podrá imponerse únicamente en supuestos de excepcional gravedad. En cambio, seguidamente se indica que su verdadera naturaleza es la de una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión de carácter excepcional, por lo que en principio se trata de una pena perpetua y de por vida. (CASALS FERNÁNDEZ, 2019) ⁸

“La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión. Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio.” ⁹

⁸ CASALS FERNÁNDEZ, Á. (2019). *La prisión permanente revisable*. Madrid: BOE P.133

⁹ Ley Orgánica 1/2015, cuarto y quinto párrafo del Preámbulo II.

2.2 Delitos a los que se aplica

La reforma de la LO 1/2015 trajo consigo una serie de modificaciones en la mayoría de los artículos del CP. Al introducirse la PPR a nuestro ordenamiento, se tuvo que reformar el CP¹⁰ de la siguiente manera:

En primer lugar, se modifica el **artículo 140 del CP** del título I del libro II, del homicidio y sus formas, por lo que la PPR será aplicable cuando se haya cometido un asesinato concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: *“1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.”* Igualmente, se aplicará la PPR al reo de asesinato cuando hubiera acabado con la vida de más de dos personas.

En segundo lugar, se modifica el **artículo 485 del CP** del título XXI del libro II, capítulo II, Delitos contra la corona, por el que *“El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.”*

En tercer lugar, se modifica el apartado 1 del **artículo 605 del CP** del título XXIV del libro II, capítulo I, Delitos contra el derecho de gentes, que queda redactado así: *“1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable.”*

En cuarto lugar, se modifica el **artículo 607 del CP** del título XXIV del libro II, capítulo II, Delitos de genocidio, quedando redactado del siguiente modo: *“1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros. 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.”*

¹⁰ Actualmente está en trámite una reforma para añadir la PPR a dos supuestos más: cuando el autor de un asesinato sea reincidente y cuando no confiese dónde ocultó el cadáver de la víctima.

En quinto lugar y, por último, se modifica el **artículo 607 bis del CP** del título XXIV del libro II, capítulo II bis, Delitos de lesa humanidad, castigados con la pena de prisión permanente revisable si causara la muerte de alguna persona en los delitos de lesa humanidad.

Por lo tanto, como síntesis, la PPR se aplicará en los casos de asesinato especialmente graves, el que causare la muerte del jefe de estado o su heredero o la muerte del jefe de un estado extranjero, así como en los supuestos más graves de genocidio con resultado de muerte o de crímenes de lesa humanidad con resultado igualmente de muerte.

En cuanto a la prescripción de los delitos, está recogida en el artículo 131 del CP. El primer apartado dice que el delito prescribirá a los 20 años cuando la pena máxima del delito corresponda a 15 años o más. En el tercer apartado se señala que no prescribirán los delitos de lesa humanidad, genocidio y contra bienes protegidos en caso de guerra (excepto los previstos en el art 614 CP) ni los de terrorismo que hubieran tenido como resultado la muerte de alguna persona. En el caso de la PPR, ésta prescribirá a los 30 años exceptuando los delitos genocidio y de lesa humanidad que no prescribirán nunca.¹¹

2.3 Acceso al tercer grado

2.3.1 Régimen general

En el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP) se dispone que *“Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.”*

El tercer grado implica que al sujeto se le aplican las normas del régimen abierto. Este régimen se caracteriza por la mayor flexibilidad de las normas internas porque los presos clasificados en este grado ya están en una etapa de semilibertad, en la que se conceden permisos de salida para realizar actividades laborales, familiares, formativas,

¹¹ Artículo 133 del CP: *“1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben a los 30 años, las de prisión por más de 20 años. 3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.”*

etc. que faciliten la integración social del interno. Las salidas son planeadas y reguladas por la Junta de Tratamiento.¹²

Para clasificar a un interno en tercer grado se valoran factores¹³ como el pago de la responsabilidad civil, disfrute adecuado de permisos, primariedad delictiva, tiempo de condena pendiente, ausencia de sanciones, ingreso voluntario en prisión, entre otros.

Con la reforma del Código Penal de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se introdujo el periodo de seguridad que exigía que para los penados a penas de más de 5 años de prisión tenían que extinguir al menos la mitad de la condena para poder ser clasificados en tercer grado. Sin embargo, con la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio por la cual se reformarán 150 artículos del CP, dejó de ser de aplicación automática y requería pronunciamiento expreso en la sentencia. En cambio, sí que se ha mantenido que seguirá siendo automático si se trata de delitos de terrorismo, de organización criminal, contra la indemnidad sexual del artículo 183 CP y delitos de prostitución y explotación sexual de menores de 13 años.

2.3.2 Régimen especial aplicado a la PPR

El tercer grado en la PPR se encuentra recogido en el artículo 36.1 del Código Penal y no se podrá acceder a él hasta que no pasen 15 años de cumplimiento efectivo (no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido el mínimo de 8 años), a no ser que se trate de delitos de terrorismo que en éstos últimos se eleva a 20 años (no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido el mínimo de 12 años),

¹² ORTS BERENGUER, E., & GONZÁLEZ CUSSAC, J. (2019). *Compendio de derecho penal parte general*. Valencia: Tirant lo blanch. P. 548

¹³ Artículo 72.5 de la LOGP: *‘La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.’*

y en todo caso deberá ser autorizado por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social en una audiencia con el Ministerio Fiscal e instituciones penitenciarias.

Por tanto, son dos los elementos necesarios para la progresión a tercer grado. En primer lugar, el elemento objetivo o cronológico de haber cumplido una parte de la condena y en segundo lugar el elemento valorativo por parte del tribunal en función del pronóstico individualizado del reo en cada caso. Además de los requisitos mencionados para acceder al tercer grado, el penado también tendría que haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito por aplicación general del artículo 72.5 de la LOGP.

Además, en el caso de condenados por delitos de terrorismo, se exigirá conforme el artículo 72.6 de la LOGP que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades.

En caso de enfermos y mayores de 70 años con una valoración que determina su escasa peligrosidad, el tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante, JVP) según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal. (art 36.3 CP)

En el caso de que el reo haya sido condenado por dos o más delitos y uno de ellos este castigado con PPR se seguirán los pasos mencionados en el artículo 78 bis del Código Penal. En este caso, la obtención del tercer grado está sujeto a una serie de plazos mínimos de cumplimiento:

1. En primer lugar, **18** años de cumplimiento efectivo en el caso de que la suma de las demás penas exceda de 5 años. En delitos de terrorismo, 24 años.
2. En segundo lugar, se requerirá cumplimiento de **20** años de prisión cuando la suma de las demás penas exceda de 15 años. En delitos de terrorismo, 24 años.
3. En tercer lugar, cumplimiento de **22** años de prisión cuando las demás penas sumen un total de 25 años o más. En caso de terrorismo, 32 años.

He elaborado una tabla donde podemos apreciar de manera más visual los plazos mínimos para poder acceder al tercer grado. (**Véase Tabla 1**)

2.4 Revisión y suspensión de la ejecución de la pena

Hasta 2015, la libertad condicional era lo que llamábamos cuarto grado, conforme el sistema de individualización científica. Se trataba de una excarcelación anticipada con la finalidad de reinserción y de preparación de la vida del interno en libertad, pero sujeto a unas condiciones.

Con la libertad condicional se persigue no solo evitar la desocialización del condenado al permanecer más tiempo privado de libertad, sino permitir que cumpla en libertad el tiempo restante de condena, pero sometido al control y vigilancia de la Administración Penitenciaria y con la tutela del JVP. (ORTS BERENGUER & GONZÁLEZ CUSSAC, 2019) ¹⁴

Con la publicación de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal, se modificó sustancialmente el régimen de la libertad condicional, considerándose desde entonces como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión: *“La libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena.”* ¹⁵

Respecto a la PPR, la suspensión de la ejecución de la pena y concesión de la libertad condicional supondrá la revisión de la misma. El carácter revisable es el que justifica su incorporación en el sistema penal español, es decir, el hecho de que la condena pueda estar sujeta a una posibilidad de revisión, hace que encaje en nuestro ordenamiento y se haya considerado constitucional, conforme a la Sentencia del

¹⁴ ORTS BERENGUER, E., & GONZÁLEZ CUSSAC, J. (2019). *Compendio de derecho penal...*, op. cit. p. 528

¹⁵ Ley Orgánica 1/2015, Preámbulo apartado V.

Tribunal Constitucional 169/2021 que se analizará en profundidad en el apartado tercero de este trabajo.

A continuación, voy a analizar las diferencias entre la concesión de la libertad condicional a presos condenados con pena de prisión y la concesión de ésta en presos penados con PPR.

La libertad condicional genérica está regulada en el artículo 90 del CP y su regulación para aplicarla en los casos en que se imponga PPR está recogida en el artículo 92 del CP. Las principales características por las que se diferencian son las siguientes:

En primer lugar, la libertad condicional (en adelante, LC) en la pena de prisión la concede el JVP y en la PPR, en cambio, la concede el tribunal sancionador tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

En segundo lugar, se diferencian distintos tipos de libertad condicional: la ordinaria, para cuya concesión se exige que el penado se encuentre clasificado en tercer grado, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, y que haya tenido buena conducta; la adelantada, a las dos terceras partes, que además exige que el penado haya participado en actividades laborales, culturales y ocupacionales de manera continuada o con buen aprovechamiento, de esta modalidad está excluida la PPR. Se introduce una nueva modalidad, cuando se trate de penado primarios, cuya condena no sea superior a los 3 años y hayan extinguido la mitad de la pena, pero no se aplicará a los autores de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales. En la revisión de la PPR al no tener definido un límite máximo, no se puede hablar de tres cuartas partes, sino que fija unos plazos distintos según la tipología delictiva (25 años como regla general o los extraordinarios del artículo 78.3 bis ¹⁶ del CP). En la PPR también se exige el requisito de estar clasificado en tercer grado.

En tercer lugar, en la LC se exige el pago de la responsabilidad civil. En la revisión de la PPR no se exige.

¹⁶ Artículo 78.3 bis del CP: *“En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) (*) del apartado primero.”*

En cuanto a los requisitos específicos de la libertad condicional para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo y organizaciones criminales, han sido reproducidos íntegros en la revisión de la PPR prevista en el artículo 92.2¹⁷ del CP, lo que puede bloquear gravemente su concesión. (CERVELLÓ DONDERIS, 2015) ¹⁸

En cuarto lugar, para la concesión de la LC, se tendrá en cuenta el informe pronóstico final emitido por la Junta de Tratamiento, en el que se recogerán los resultados conseguidos y el posible comportamiento futuro que podrá tener el sujeto en libertad, según el artículo 67 de la LOGP. En cambio, en la revisión de la PPR, el tribunal ha de comprobar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (valorando su personalidad, las circunstancias del hecho cometido, sus antecedentes, etc.)

En quinto lugar, en cuanto a la revocación de la suspensión de la pena, las dos figuras se encuentran recogidas en el artículo 86 del CP, y en caso de incumplimiento, el órgano encargado para resolverlo es el JVP (en ambas figuras).

En sexto lugar, en el caso de desestimarse la LC, en el régimen ordinario del artículo 90.7 del CP, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada. Y en el caso de la PPR, en el artículo 92.4 CP se dispone que se podrá fijar un plazo de hasta un año en el caso de que se rechace la petición para que el penado pueda realizar una nueva solicitud.

En séptimo lugar, el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena en régimen general será de 2 a 5 años, siendo de 5 a 10 años en los casos de PPR.

Por último, "en cuanto a la remisión a aspectos de la libertad condicional y por tanto a la coincidencia entre las dos figuras destaca la valoración del esfuerzo en la reparación (art. 80), la posibilidad de imponer prohibiciones y deberes (art. 83), las causas de revocación (art. 86), la remisión de la pena (art, 87) y los supuestos especiales de mayores de setenta años y enfermos muy graves (art. 91). Todas estas funciones

¹⁷ Artículo 92.2 del CP: "*Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades (...)*"

¹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015). *Prisión perpetua...*, op. cit p. 195.

corresponden al tribunal sentenciador, salvo la última de ellas que corresponde al JVP, al igual que la posibilidad de revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando no se pueda mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se había fundado”. (CERVELLÓ DONDERIS, 2015) ¹⁹

Me ha parecido conveniente elaborar una tabla recogiendo los plazos mínimos necesarios para poder alcanzar la libertad condicional. **(Véase Tabla 2)**

3. Análisis de la sentencia del tribunal constitucional 169/2021, de 6 de octubre

En dicha sentencia se resuelve un recurso de inconstitucionalidad ante el TC contra la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en la que se incorpora como novedad, la prisión permanente revisable.

Estos son los motivos²⁰ que exponen los recurrentes para justificar su inconstitucionalidad:

En primer lugar, la vulneración de **la prohibición de las penas inhumanas o degradantes** contenidas en el artículo 15 de la Constitución y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 15 de la Constitución Española (en adelante, CE) *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”* Junto con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): *“Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”* Son los pilares básicos de un sistema democrático como lo es el nuestro.

Los recurrentes motivan que tanto el TC como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) han confirmado que un exigente encarcelamiento sin

¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015). *Prisión perpetua...*, op. cit p.197.

²⁰ Están recogidos en el primer punto de la Sentencia 169/2021 (I ANTECEDENTES).

muchas opciones de salir, produciría traumas psicológicos, vulneraría el derecho de la dignidad del penado y tendría un carácter inhumano.

Se basan en que *“el carácter revisable de la pena no la convierte en una pena humana, porque se mantiene la posibilidad de que sea perpetua y porque los criterios de revisión para su salida en libertad condicional establecidos en la ley no dependen de la autonomía del reo ni le permiten responsabilizarse de la duración de su encierro, aludiendo al régimen jurídico de la suspensión condicional de la pena y de su eventual revocación recogido en el art. 92.1²¹ y 3 CP.²²”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 169/21, de 6 de octubre)

En segundo lugar, se produce una **vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y derecho a la libertad personal garantizado en el art 17 CE.**

En cuanto a esta materia, se plantean tres puntos de vista;

En primer lugar, los reclamantes exponen que no se trata de una pena necesaria socialmente y las estadísticas desvelan que los delitos graves a los que se aplica la PPR presentan una tasa medianamente baja.

En segundo lugar, al ser una pena totalmente obligatoria para los penados por los delitos previstos en los artículos 140.1 y 2, 485.1, 605.1, 607.1.1 y 2 y 607 bis.2.1 del CP, el principio de proporcionalidad no está presente ya que el tribunal sancionador no puede adecuar la pena según las circunstancias del hecho y del culpable. La PPR no

²¹ Artículo 92.1 del CP *“El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.”*

²² Artículo 92.3 del CP *“La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años.”*

es facultativa y se pone si concurren las circunstancias previstas en los artículos que acabo de mencionar, sin alternativa alguna.

Y, por último, al no tener límite máximo no tiene un marco definido, por lo que no se puede determinar la pena y valorar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (eximentes, atenuantes y agravantes).

En tercer lugar, se vulnera **el mandato de determinación de la pena recogido en el art 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal.**

Como hemos comentado anteriormente, la PPR no tiene un marco abstracto, solo nos fija el límite mínimo, denominándose así una pena de carácter indeterminado, ya que no sabemos el límite máximo, dependiendo éste de la evolución del penado y de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En cuarto y último lugar, se produce una **vulneración del mandato de resocialización previsto en el art 25.2 CE.**

La resocialización se encuentra en el **artículo 25.2 CE** *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

Los recurrentes critican que la ley española no se ajusta a las recomendaciones dictadas por Naciones Unidas o por el Consejo de Europa sobre los derechos que gozan los internos condenados a penas de prisión de larga duración, asimismo, tampoco se ajusta a las leyes existentes de otros países que también prevén este tipo de penas, por establecer periodos mínimos de cumplimiento de 25 años. Igualmente, critican la imprecisión de la duración a la hora de alcanzar la libertad condicional. (refiriéndose a la esperanza del penado de volver a salir a la calle).

Como dice LASCURAÍN ²³, *“no puede ser que en el momento de la condena no sepa el reo cuánto tiempo va a estar en la cárcel; no es lógico que una pena de por vida y por ello indiscutidamente inhumana deje de serlo porque se la someta a condición: la clave constitucional no es que la prisión permanente pueda no ser perpetua, sino que pueda serlo; es indigno un encierro incierto de al menos 25 años, porque desesperanza y despersonaliza; no es posible la resocialización de un reo después de 25, 28, 30 o 35*

²³ LASCURAÍN, J. A. (19 de abril de 2022). La insoportable levedad de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Constitucional* 36. P. 42

años, que son los plazos de nuestro de revisión de esta pena en el Código Penal. No es aceptable que estos plazos, salvo el mínimo, superen el máximo tolerado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el plazo de la Corte Penal Internacional para los peores delitos imaginables.”

El abogado del Estado una vez escuchados los recurrentes, plantea sus alegaciones solicitando la desestimación de la causa del recurso:

En primer lugar, justifica la implantación de la PPR y su constitucionalidad por su carácter revisable una vez cumplida una parte de la condena. (a partir de los 25 años²⁴)

También expone que “durante su cumplimiento, se aplica al penado el principio de tratamiento individualizado de la pena previsto en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), lo que incluye permisos penitenciarios y la progresión al tercer grado, así como la progresión al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal prevista en el art. 36.3 CP.” (STC 169/21 Antecedentes 6. 2º párrafo)

A continuación, el abogado del estado procede a examinar cada motivo exponiendo lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la vulneración de **la prohibición de las penas inhumanas o degradantes** contenidas en el artículo 15 de la CE y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos responde que la PPR cumple los requisitos impuestos por el TEDH y que le es perfectamente aplicable el principio de tratamiento individualizado permitiéndole así del disfrute de los beneficios penitenciarios²⁵ (permisos de salida, régimen de semilibertad...) concluyendo que éstos beneficios excluyen el carácter inhumano de la misma.

En segundo lugar, por lo que respecta a la **vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y derecho de la libertad personal garantizado en el art 17 CE.**

²⁴ Artículo 92.1 a) del CP.

²⁵ Como beneficio penitenciario entendemos “*aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento*”. Definición dada en el artículo 202 del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Sobre el primer punto tratado en el que se dice que no es una pena necesaria socialmente y que los delitos que se aplica la PPR presentan un canon bajo, el abogado del Estado dice que sí que debe de estar en nuestro ordenamiento por la necesidad de castigar los delitos actuales²⁶ (que cada vez se están cometiendo más de ellos) y sobretodo con la finalidad de prevención general.

En lo que se refiere a la “previsión como pena de imposición obligatoria en determinados delitos” se queja de que los recurrentes no han motivado debidamente en qué delitos se produce esa desproporción, por lo tanto, no justificando bien esa inconstitucionalidad que demandan.

En cuanto al principio de proporcionalidad, expone que *“El modelo de prisión permanente revisable admite una gradación de la pena, si bien no al inicio sino durante su cumplimiento, por lo que se adecua a la realidad del penado. La sentencia puede hacer constar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal que concurren, circunstancias que serán tenidas en cuenta en la ejecución de la pena para el tratamiento penitenciario del condenado y asimismo a la hora de decidir sobre su libertad condicional.”* (STC 169/21 Antecedentes 6.b) 2º párrafo)

Seguidamente, destaca que los recurrentes no han hecho referencia al artículo 70.4 CP en el que se dispone que *“la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”*, por lo que se permite perfectamente la individualización de la pena ²⁷ e incluso bajar hasta un grado si existen circunstancias modificativas (atenuantes y/o eximentes).

En tercer lugar, en cuanto a la vulneración **del mandato de determinación de la pena recogido en el art 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal.**

El abogado del Estado frente a este motivo entiende que es todo lo contrario, que no se trata de una pena indeterminada puesto que sí que tiene un límite mínimo y el límite máximo es de duración variable según como vaya evolucionando el penado ²⁸ para

²⁶ Delitos contra la libertad sexual, delitos contra menores o delitos de terrorismo.

²⁷ Para individualizarla, se realizará siguiendo las directrices del artículo 66 del CP.

²⁸ Artículo 92.1 c) del CP “ *Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda*

alcanzar así la libertad condicional. En caso de no concedérsela, se vuelve a valorar de oficio por el tribunal 2 años después y así sucesivamente.

En cuarto y último lugar, sobre la **vulneración del mandato de resocialización previsto en el art 25.2 CE.**

“La pena de prisión permanente revisable no es por ello una prisión de por vida, sino una pena revisable, pues los beneficios penitenciarios y la libertad condicional la concretan.” (STC 169/21 Antecedentes nº6.d) 1er párrafo)

Asimismo, considera que la PPR no es contradictoria al fin del artículo 25.5 del CP, sino que permite que el plazo de la pena varíe según la evolución del grado de resocialización del penado y así, el centro penitenciario, ajustarse a los pronósticos de peligrosidad (por la dificultad que tienen estas personas de resocializarse)

Por lo que evitar que un penado vuelva a reincidir es una de los objetivos principales y esenciales de una pena de prisión, pues todavía más razón de incidir en la reinserción si se tratan de delitos más graves, que son los que están castigados con pena de prisión permanente revisable.

Como conclusión, el abogado del Estado hace una mención al caso Maiorano ²⁹ en el que al autor de dos violaciones y dos asesinatos a dos mujeres jóvenes solamente se le condenó a un régimen de semilibertad, no concurriendo así el objetivo final de la pena que es la reinserción del penado. Por lo tanto, a una persona que viola y asesina dos veces, no está previsto aplicarle un régimen de semilibertad, sino que se trata de delitos muy graves y es conveniente y fundamental que la pena sea proporcional al hecho cometido, y se cumplan los dos fines de la pena, que son tanto la retribución/castigo por el acto cometido como la reinserción del delincuente a la sociedad.

Una vez expuestos los motivos de los recurrentes que consideran la PPR inconstitucional y la respuesta del Abogado del Estado, procedemos a analizar la resolución del TC:

fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.”

²⁹ Véase la STEDH de 15 de diciembre de 2009, caso Maiorano y otros contra Italia nº 28634/06 de 15 de diciembre de 2009.

El Pleno del TC en la referida Sentencia de 6 de octubre de 2021, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados contra varios de los apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, con los siguientes argumentos:

En primer lugar, la calificación **como pena inhumana o degradante** no puede basarse solamente en su duración, sino de un contenido material en su forma de ejecución y sus modalidades, por lo que su cumplimiento se realizará conforme a los parámetros de la LOGP y el RP, que establecen un sistema de individualización científica (art 72 de la LOGP) en el que a cada sujeto se le aplicará un tratamiento único adaptado en función de sus necesidades para mejorar su posibilidad de reinserirse en la sociedad. Cabe afirmar que satisface los estándares europeos recogidos en los apartados 21 a 24 de la Recomendación (2003) de 23, de 9 de octubre de 2003, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre tratamiento a los penados que cumplen penas de prisión perpetuas o de larga duración, en la que se fomentan actividades para la participación de los internos, procuran que cumpla la condena en el centro penitenciario más cerca de su domicilio para evitar perder el contacto con sus familiares y amigos, posibilidad de disfrutar de permisos de salida, entre otros.³⁰

Sobre el **deterioro psíquico y cognitivo** que produce la prisión de larga duración, el TC ha manifestado que una privación de libertad de 15 años o más ya perjudica de manera negativa al sujeto (pérdida de autoestima, depresión, ansiedad). Está basado objetivamente en informes médicos y afecta tanto a penas de prisión de duración indeterminada, como a aquellas con límites mínimos y máximos establecidos. (STC 169/21, FJ 4 b))

En segundo lugar, la PPR **no es desproporcionada** y no vulnera por ello el derecho a la libertad personal del art. 17.1 de la Constitución, ni el principio de la legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución, pues el cumplimiento en centro penitenciario mínimo de 25 años -y de 28, 30 y 35 años en casos especiales de pluralidad de condenas,

³⁰ STC 169/21, FJ 4 b).

terrorismo y organización criminal constituye una respuesta penal que no excede de manera manifiesta la prevista en otros supuestos de delincuencia grave.³¹

El TC manifiesta que **sí se pueden aplicar las circunstancias modificativas** de la responsabilidad penal y llegar a individualizar la pena. Por un lado, el artículo 70.4 del CP establece que *“la pena inferior en grado de la prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años”*. Igualmente, se podría aplicar el artículo 66.1.8 del CP *“cuando los jueces apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.”* Por otro lado, el artículo 92.1 c) del CP dice así *“que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, (...) pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.”* Hace referencia a las circunstancias del delito cometido, es decir, tanto a las circunstancias agravantes como a las atenuantes, y ambas tendrán una influencia decisiva en la determinación de la duración efectiva de la pena en fase de ejecución, por lo que se valorarán y se aplicarán las atenuantes en la concreción posterior de la duración de la pena a través del procedimiento revisor. (STC 169/21 FJ 8)

Otra de las justificaciones del TC para considerar la PPR constitucional, es que el sistema penal de otras legislaciones comunitarias *“proporciona asimismo un criterio que permite descartar la idea de que estemos en presencia de una reacción punitiva arbitraria o extravagante.”* Bajo mi punto de vista, ello no es así ya que otros países tienen el plazo mínimo de cumplimiento en 12 años (Reino Unido), 15 años (Alemania) o 18 años (Francia). En el caso de Italia, los condenados a pena perpetua deben cumplir al menos 26 años para que se revise su condena.

En tercer lugar, en cuanto a la **duración indeterminada** de la pena, el TC establece que la PPR si es una pena determinada siempre y cuando se cumplan los parámetros del artículo 92.1 del CP que son los siguientes: que el penado haya cumplido el plazo mínimo de 25 años de prisión, que esté clasificado en tercer grado y que exista un pronóstico favorable de reinserción social. Dentro de estos parámetros, tienen especial importancia *“aquellas variables que son directamente dependientes de su voluntad, como su conducta penitenciaria y la evolución personal que experimente a lo largo del*

³¹ Extraído del segundo párrafo de la Nota Informativa n°98/2021 publicada por el Gabinete del Presidente del TC.

cumplimiento de la condena, en general, y en relación con el tratamiento penitenciario que se le ofrezca, especialmente en lo concerniente a aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva (art. 75 LOGP).”(STC 169/21, FJ 9 a)) Todo ello influirá en el pronóstico de reinserción social que será el tercer requisito que deberá cumplir para poder alcanzar la libertad condicional.

En cuarto lugar, el TC defiende que no se vulnera el **derecho a la reinserción social** del penado puesto que puede obtener beneficios penitenciarios y concedérsele la libertad condicional cumplido el plazo mínimo de 25 años de prisión establecido en el artículo 92.1 del CP. Concluye que no es una pena perpetua ni de por vida ya que se garantiza ese carácter revisable que la hace constitucional: *“no puede compartirse la afirmación de que la pena de prisión permanente revisable anule toda expectativa de realización de los fines del art. 25.2 CE: su revisabilidad en fase ejecutiva por medio de la suspensión condicional de la pena, el interno tiene una posibilidad real de reinsertarse plenamente en la sociedad y de extinguir definitivamente su condena una vez cumplido con éxito el plazo de cinco a diez años de suspensión”*. (STC 169/21, FJ 10)

Por último, el Tribunal declara la constitucionalidad de los artículos impugnados por los recurrentes, pero exigiendo una interpretación conforme a la Constitución en el siguiente aspecto: **la revocación de la suspensión de la pena**.

Existe la posibilidad de que una vez concedida la libertad condicional pueda revocarse y hacer que el penado vuelva a reingresar al centro.

La revocación de la suspensión de la pena es competencia del JVP. El artículo 92.3 del CP así lo dice: *“el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”*

La libertad condicional solo se podrá revocar cuando el penado vuelva a delinquir durante el periodo de suspensión, incumpla gravemente las prohibiciones y deberes que se le hubieran impuesto y reglas de conducta establecidas en el auto concedido de libertad condicional.

El artículo 92.4 del CP recoge que, para volver a pedir la libertad condicional en el caso de ser rechazada, se podrá fijar un plazo de hasta un año en el cual no podrá volver a reclamarla hasta pasado ese plazo. Por este motivo, la revocación de la pena no debe prohibir al condenado la posibilidad de volver a pedir una revisión de su pena

en un futuro, ya que denegársela de por vida supondría una vulneración de los artículos 15, 17.1 y 25.1 de la CE e igualmente sería incompatible con el artículo 25.2 de la CE ya que eliminaría la oportunidad del interno de reintegrarse en la sociedad al no tener expectativa de libertad y verse sujeto a una reclusión de por vida, con independencia de su evolución personal futura. (STC 169/21, FJ 9 b))

El TC, exige conforme a la CE, que la revocación de la libertad condicional se justifique solamente en los casos en que el penado vuelva a delinquir o infrinja las prohibiciones y reglas de conducta que se le ordenaron y que esa revocación no ha de interpretarse como un obstáculo determinante para que el penado vuelva a obtener en un futuro una nueva revisión de su condena.

Dicha sentencia cuenta con un voto particular conjunto formulado por los magistrados Don Juan Antonio Xiol Ríos, Don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada Doña María Luisa Balaguer callejón.

Los tres magistrados han mostrado su disconformidad con el fallo de la sentencia dictada por el TC considerando que el recurso debería haber sido estimatorio y haberse declarado su inconstitucionalidad, alegando que *“a pesar de que no existe una declaración constitucional expresa sobre su abolición, esta pena es inconstitucional por resultar contraria a un conjunto de derechos fundamentales, principios y valores constitucionales que afectan con carácter general a su naturaleza, por un lado, de pena indeterminada en su extensión y, por otro, de pena que sea potencialmente a perpetuidad: el principio de la dignidad humana como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), el mandato de que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).”* (STC 169/21 VOTO PARTICULAR I 1.)

Son tres las razones por las que consideran a la PPR como una pena privativa de libertad indeterminada y potencialmente indefectible de por vida:

La primera razón se funda en la regla básica de justificación de sistema jurídico español, vinculada al constante perfeccionamiento de la democracia como proyecto civilizador unido en su esencia a la protección de los derechos humanos, cuyo eje central en el debate sobre las penas se ubica en su humanización (arts. 10.1 y 15 CE). Estiman que no existe un fundamento suficiente para justificarla ya que *“el retorno de una pena que llevaba casi cien años desaparecida y que durante casi cuarenta años del*

presente régimen democrático no se ha considerado necesaria por el legislador ni siquiera en contextos en que ciertos delitos de extrema gravedad parecían poner en peligro la paz social.” (STC 169/21 VP 6.)

Asimismo, señalan que los principios de dignidad humana y la prohibición de penas inhumanas y degradantes sirven para garantizar que *“el sistema de penas progrese hacia penas cada vez más humanizadas en que las penas privativas de libertad resulten determinadas en el tiempo y no potencialmente de por vida.” (STC 169/21 VP 6 (i))*

Las dos razones siguientes se refieren a derechos y principios constitucionales informadores del *ius puniendi* estatal, como son el mandato de reinserción social (art. 25.2), del que se deriva la prohibición de penas potencialmente a perpetuidad; y los derechos a la libertad (art. 17.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), de los que se deriva la prohibición de penas temporalmente indeterminadas.

Insisten en que las sanciones que resultan indeterminadas en su límite máximo vulneran esta garantía por hacer inaccesible e imprevisible el alcance de la pena. *“Esta jurisprudencia, aplicada a la pena de prisión permanente revisable, determina que esta pena debe considerarse contraria a las citadas previsiones constitucionales, ya que, si bien establece un límite mínimo para poder acordar la suspensión de su ejecución a través de la institución de la libertad condicional, sin embargo, resulta indeterminada en cuanto a su extensión temporal máxima pudiendo llegar a ser indefectible de por vida.” (STC 169/21 VP 14.)*

Concluyen su voto considerando que la aprobación de la PPR ha comportado un retroceso en nuestra legislación ya que siendo nuestro país un Estado social y democrático de Derecho no entienden como una pena de tal índole puede ser aceptada en nuestro ordenamiento, y además la consideran contraria a la CE por su duración indeterminada al no fijar un límite máximo en el que el penado pueda tener una expectativa de libertad pese a que su condena se vaya a revisar a los 25 años de cumplimiento efectivo.

Finalmente, el magistrado Don Cándido Conde-Pumpido Tourón formula de manera individual otro voto particular. El Magistrado ha querido expresar su discrepancia en cuanto a la regulación legal de la suspensión de la ejecución de la PPR. A su parecer, el límite mínimo de 25 años (que pueden acabar siendo de 28, 30 o 35 atendiendo a la existencia de varios delitos conforme el artículo 78 bis CP) puede alejar al reo de la posibilidad de reinserción al no obtener una expectativa de libertad.

Además, alega que en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia citada “*se ha de reconocer que otros países europeos no prevén penas de prisión permanente o establecen plazos mínimos de cumplimiento que están por debajo de los previstos en la Ley Orgánica 1/2015; así ocurre en países como Dinamarca, Finlandia, Austria, Bélgica, Alemania o Suiza, en los que se fija en un periodo de quince años o menor.*” (STC 169 VP 3.)

En relación a las condiciones³² expuestas en el artículo 92.1 del CP sobre la suspensión de la ejecución de la pena, el magistrado manifiesta que nos aleja cuantitativamente de los modelos europeos y por tanto, que la regulación legal de la PPR “*desatiende el mandato de resocialización expresamente recogido en la Carta Magna como principio orientador del sistema de penas privativas de libertad (art. 25.2 CE).*” (STC 169/21 VP 5.)

4. Derecho comparado

Aunque gramaticalmente cadena o pena perpetua signifique pena vitalicia que dura indefinidamente hasta la muerte del condenado, también se conoce como tal a las penas perpetuas con posibilidad de revisión o penas de larga duración, que, por durar más de quince o veinte años de encarcelamiento, ya producen serios problemas psicológicos y físicos sobre el sujeto que la cumple. (CERVELLÓ DONDERIS, 2015)³³

En Europa, se aplica más bien la segunda opción: prisión perpetua, pero con régimen de revisión, lo que hace que el reo vea posibilidad de salir del centro penitenciario algún día.

La pena de prisión permanente revisable está prevista en algunos países como son Italia, Alemania, Francia, Reino Unido, Grecia, Dinamarca e Irlanda. En todos los países no se llama de la misma manera ni tiene el mismo plazo para alcanzar la revisión ni las mismas condiciones para superarla. Es heterogéneo, es decir, en cada país se regula de una manera, pero en lo que sí que coinciden es en ese carácter revisable, ya que el TEDH lo considera ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) cuando dice que, si se ofrece esa posibilidad de revisar esa pena en

³² Cumplimiento mínimo de 25 años de prisión, estar clasificado en tercer grado y obtención de un pronóstico favorable de reinserción social del penado.

³³ CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015). *Prisión perpetua...*, op. cit p. 50.

un cierto tiempo, no llegarían a vulnerarse los derechos fundamentales de tortura ni de tratos degradantes. (artículo 3 de la CEDH)

A continuación, voy a explicar de manera resumida la regulación en materia de prisión permanente revisable de los siguientes países: Alemania, Francia, Italia y Reino Unido.

4.1 Alemania

En el Código Penal alemán Strafgesetzbuch (en adelante, StGB) del año 1871, la pena perpetua³⁴ tiene una duración indeterminada y está recogida en el §³⁵ 38, en su apartado primero dice que se aplica la pena privativa de libertad perpetua cuando expresamente lo contemple la ley.

En el § 57a del StGB se encuentra recogida la suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad perpetua, en el que el Tribunal permite la revisión de la condena y posteriormente poder alcanzar la libertad condicional cuando se hayan cumplido al menos 15 años de la pena, que la gravedad de culpa del condenado no requiera mayor tiempo de cumplimiento y, además, que se cumplan los requisitos 2 y 3 del apartado primero del artículo 57, que es que la liberación sea segura en interés de la sociedad y que el condenado preste su consentimiento.

Se deberá tener en cuenta por el Tribunal una serie de cuestiones relativas a las circunstancias del hecho, a la personalidad del autor y sus antecedentes, el valor del bien jurídico amenazado en caso de volver a delinquir, su condición de vida, los efectos que él espera de la suspensión y la conducta del condenado en la ejecución.

Los delitos castigados con pena de prisión perpetua son los siguientes: Preparación de una guerra de agresión (§ 80 del StGB), alta traición contra la Federación (§ 81 del StGB), traición a la patria en casos especialmente graves (§ 94 del StGB), relación peligrosa para la paz (§ 100 del StGB), abuso sexual de niños con resultado letal (§ 176b del StGB), acceso carnal violento y violación con resultado de muerte (§ 178 del StGB), asesinato (§ 211 del StGB), homicidio en caso especialmente grave (§ 212.2 del StGB), genocidio (§ 220a del StGB), secuestro extorsivo (§ 239a del StGB), robo con resultado de muerte (§ 251 del StGB), incendio con consecuencia de muerte (§ 306 e del StGB), provocación de una explosión por medio de energía nuclear (§ 307 del StGB),

³⁴ Lebenslanger Freiheitsstrafe en alemán.

³⁵ El signo § hace referencia a artículo.

provocación de una explosión detonante (§ 308 del StGB), abuso de radiaciones ionizantes (§ 309 del StGB), agresión con violencia a conductores (§ 316a del StGB), ataques al transporte aéreo y marítimo con resultado de muerte (§ 316c del StGB).

En cuanto a la prescripción (§78 del StGB), los delitos de genocidio y homicidio no prescriben, en los demás casos prescribirán a los 30 años.

4.2 Francia

En el Código Penal Francés del año 1791, a la PPR se le conoce como la reclusión criminal a perpetuidad³⁶, está prevista dentro de las penas criminales recogidas en el artículo 131-1³⁷ del código penal francés y dirigida a los que cometan alguno de los siguientes delitos: genocidio (art 211-1), otros crímenes contra la humanidad (art 212-1) y cuando ellos se cometan en tiempo de guerra (art 212-2) o en grupo (art 212-3), homicidio (art 221-2), asesinato a un menor de 15 años acompañado de violación (art 221-3), violación (art 222-26), dirigir u organizar un grupo (art 222-34), detención ilegal o secuestro con torturas o con resultado de muerte (art 224-2), cuando esa detención sea contra un menor de 15 años (art 224-5), tomar el control con violencia o amenaza de violencia de una aeronave (art 224-6), trata de seres humanos concurriendo tortura (art 225-4-4), proxenetismo empleando tortura (art 225-9), robo con actos de violencia o resultado de muerte (art 311-10), extorsión en banda organizada haciendo uso o amenazas con armas (art 312-6), la destrucción, el daño o el deterioro de un bien perteneciente a otro por efecto de una sustancia explosiva con resultado de muerte (art 322-10), actos de terrorismo (art 421-3.1º).

Se contempla un periodo de seguridad obligatorio de 18 años de cumplimiento efectivo y de 22 años en el caso de reincidencia, en el que el condenado no podrá beneficiarse de la suspensión de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semilibertad y la libertad condicional. Este periodo de seguridad está recogido en el artículo 132-23 del código penal francés.

³⁶ Réclusion criminelle à perpétuité en francés.

³⁷ Artículo 131-1 Código penal francés *“Las penas criminales susceptibles de imponerse a las personas físicas son: 1º La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad; 2º La reclusión criminal o la detención criminal hasta treinta años; 3º La reclusión criminal o la detención criminal hasta veinte años; 4º La reclusión criminal o la detención criminal hasta quince años. La duración de la reclusión criminal o de la detención criminal temporal será de diez años como mínimo.”*

Una vez cumplidos los 18 y 22 años respectivamente, el reo podrá ser sometido a revisión para alcanzar la libertad condicional³⁸, conforme al artículo 729 del Código de Procedimiento Penal, que podrá beneficiarse de ella si demuestran esfuerzos serios para reintegrarse en la sociedad y cuando colaboren en el ejercicio de una actividad profesional, una pasantía o un trabajo temporal o su asistencia a la educación o formación profesional; participen en la vida de su familia, se sometan a un tratamiento médico, hagan el esfuerzo de reparar a sus víctimas o participen en cualquier otro proyecto serio de reintegración.

El período de seguridad arriba mencionado puede ser reducido o aumentado, y se encuentra regulado en el art 720-4 del Código de Procedimiento Penal, que por un lado señala que cuando el condenado presente un pronóstico favorable de reinserción social, el tribunal ejecutorio excepcionalmente y con las condiciones previstas por el artículo 712-7³⁹, podrá reducir el periodo de seguridad del art 132-23 de código penal.

Y por otro lado, en el caso de que se haya cometido un delito del art 221-3⁴⁰ y 221-4⁴¹, el tribunal de lo penal puede alargar el periodo de seguridad a 30 años y el tribunal ejecutorio no podrá reducir ese periodo.

³⁸ La libertad condicional como una forma de reinserción de los condenados y a la prevención de la reincidencia.

³⁹ Artículo 712-4 del CP: *“Las medidas relativas a la ampliación del plazo de seguridad, la libertad condicional o la suspensión de la pena que no sean de la competencia del juez de ejecución de pena se concedan, suspendan, denieguen, retiren o revoquen mediante sentencia motivada del tribunal de ejecución de pena. las penas incautadas a petición del condenado, por requerimiento del Ministerio Fiscal o por iniciativa del juez de ejecución de penas al que pertenezca el condenado en virtud de lo dispuesto en el artículo 712-10. Las sentencias del tribunal de ejecución de penas se dictan, previa consulta al representante de la administración penitenciaria, tras un debate contradictorio celebrado en las salas del consejo, durante el cual el tribunal escucha las alegaciones del fiscal y las observaciones del condenado. como, en su caso, las de su abogado. Si el condenado está detenido, este debate puede celebrarse en el establecimiento penitenciario. Se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 706-71.”*

⁴⁰ Artículo 221-3 del CP: *“El homicidio cometido con premeditación constituye un asesinato”*

⁴¹ Artículo 221-4 del CP: *“El homicidio será castigado con reclusión criminal a perpetuidad cuando se cometa: 1º Contra un menor de quince años; 2º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o madre adoptivos; 3º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación,*

4.3 Italia

En Italia, la cadena perpetua está recogida en el artículo 17.1 2) de su Código Penal⁴², denominada “*Ergastolo*” y en el artículo 18 se define como una pena privativa de libertad, junto con la prisión y la detención.

La condena se cumplirá en un establecimiento destinado a ello con la obligación de trabajar y con aislamiento nocturno. (artículo 22 del CP)

Conforme el artículo 176 del CP, la libertad condicional se le podrá conceder una vez haya cumplido los 26 años de prisión, siempre y cuando se hubiera observado un buen comportamiento en el reo y haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Además, una vez cumplidos 5 años desde que se concedió la libertad condicional sin ningún incumplimiento, la pena se extinguirá.⁴³

En el territorio italiano, existen dos clases⁴⁴ de prisión perpetua:

- Ergastolo normal, tiene posibilidad de alcanzar la libertad condicional.
- Ergastolo ostativo, es más severo, no permite que el condenado pueda pedir la libertad condicional. Se dará cuando cometa un delito especialmente grave, y en todo caso decidirá el juez encargado de la causa.

El artículo 65.2 del CP recoge que la pena perpetua podrá ser de 20 a 24 años en el caso de que concurriese alguna circunstancia atenuante. En caso de haber más de una atenuante, conforme el art 67.2 del CP podría rebajarse hasta 10 años.

sea aparente o conocida por su autor; 4º Contra un magistrado, jurado, abogado, funcionario de la policía nacional, o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública. 4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, 4º ter Contra un agente de un explotador de una red de transporte público de viajeros; 5º Contra un testigo, una víctima o una parte civil, 6º En razón de la pertenencia de la víctima a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada; 6º En razón de la orientación sexual de la víctima”

⁴² Códice Penale, aprobado por el Real Decreto de 19 de octubre de 1930.

⁴³ Artículo 177.2 del CP.

⁴⁴ FERNÁNDEZ, Á. C. (2019). *La prisión permanente revisable*. Madrid: BOE. P.84

También, la persona condenada a pena perpetua comporta la pérdida de la patria potestad y la prohibición de ejercer cargos públicos según los artículos 32.2 del CP y 29 del CP respectivamente.

El ergastolo, se aplicará en los siguientes delitos: para el ciudadano que porte armas contra el estado italiano (Art 242 CP), inteligencias con el extranjero con fines de guerra contra el estado italiano (Art 243 CP), actos hostiles hacia un estado extranjero, que exponen al estado italiano al peligro de guerra (Art 244 CP), ayudando a la guerra (Art 247 CP), espiar noticias cuya divulgación ha sido prohibida, si se comete en interés de un estado en guerra con el estado italiano y si ha comprometido a las operaciones militares (Art 258 CP), revelación de secretos de Estado (Art 261 CP), divulgación de información cuya divulgación haya sido prohibida (Art 262 CP), uso de secretos de estado (Art 263 CP), derrotismo político (Art 265 CP), que el delito se comete por parte de un estado extranjero aliado o asociado, al final de la guerra, con el estado italiano (Art 268 CP), ataque al Presidente de la República (Art 276 CP), Ataque con fines terroristas o subversivos (Art 280 CP), Insurrección armada contra los poderes del Estado (Art 284 CP), devastación, saqueo y masacre (Art 285 CP), guerra Civil (Art 286 CP), Usurpación del poder político o del mando militar (Art 287 CP), Secuestro con fines de terrorismo o subversión (Art 289 bis CP), Ataque contra los jefes de estados extranjeros. (Art 295 CP), Masacre provocando la muerte de al menos una persona (Art 422 CP), al que causa una epidemia por la propagación de gérmenes patógenos (Art 438 CP), envenenamiento de agua o sustancias alimenticias provocando la muerte de al menos una persona (Art 439 CP), Homicidio con circunstancias agravantes como: que se haya hecho contra su hijo/a, ensañamiento u otras circunstancias citadas en este artículo (Art 577 CP) y secuestro con resultado de muerte si el secuestrado es menor de edad. (Art 630 CP)

Los delitos castigados con pena perpetua no prescribirán. (artículo 157.8 del CP)

4.4 Reino Unido

A consecuencia de la abolición de la pena de muerte del año 1965⁴⁵, se implantó la cadena perpetua para los delitos de asesinato a mayores de 21 años. En concreto hablamos de Inglaterra y Gales.⁴⁶

Existen tres tipos de condenas más severas a imponer en función del tipo de delito cometido, cadena perpetua obligatoria impuesta por la ley, la cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados (art 224 CJA 2003—delitos descritos en el anexo 15) y la cadena perpetua para la protección pública por delitos graves (art 225 CJA 2003).

Voy a incidir en la primera modalidad, la cadena perpetua obligatoria impuesta por ley. En el anexo 21 (sección 269) del “Criminal Justice Act” de 2003 se establecen los años mínimos de cumplimiento teniendo en cuenta la gravedad del delito. Se denominan unos puntos de partida (starting points) y se prevé:

En primer lugar, el internamiento de por vida (punto 4 del anexo 21), cuando el delincuente tenga 21 años o más y haya cometido:“(a) *El asesinato de dos o más personas, cuando cada asesinato implique alguna de las siguientes circunstancias: premeditación o planificación, el secuestro de la víctima, o una conducta sexual o sádica, (b) El asesinato de un niño si involucra el secuestro del niño o motivación sádica. (c) Un asesinato cometido con el propósito de promover un interés político, religioso o causa ideológica. (d) Un asesinato por un delincuente previamente condenado por asesinato*”

En segundo lugar, el plazo mínimo de cumplimiento de 30 años (punto 5 del anexo 21) cuando el delincuente tenga 18 o más cuando cometa alguno de los siguientes delitos: “(a) *El asesinato de un oficial de policía o de prisiones en el curso de su deber, (b) Un asesinato que involucre el uso de un arma de fuego o explosivo, (c) Un asesinato cometido con fines lucrativos (como un asesinato cometido en el curso o fomento del robo o hurto, hecho a cambio de pago o hecho en la expectativa de ganancia como resultado de la muerte), (d) Un asesinato con la intención de obstruir o interferir con el curso de la justicia, (e) Un asesinato que involucre conducta sexual o sádica, (f) El*

⁴⁵ SÁNCHEZ, I. I. (2019). *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. España: Tirant lo blanch p. 63

⁴⁶ Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas jurídicos.

asesinato de dos o más personas, (g) Un asesinato con agravantes raciales o religiosos o agravado por orientación sexual, (h) Un asesinato incluido en el punto 4. b) cometido por un delincuente menor de 21 años cuando cometió el delito.”

En tercer lugar, de 15 años (punto 6 del anexo 21) cuando el penado tenga 18 años o más y no se trata de los delitos del punto 4 ni del punto 5.

En cuarto y último lugar, será de 12 años (punto 7 del anexo 21) cuando el infractor sea un menor de 18 años.

Una vez cumplidos ese plazo, tienen la oportunidad de alcanzar la libertad condicional. En el caso de que la Junta de Libertad Condicional se la conceda, no tendrá un plazo concreto, es decir, durará hasta la muerte del reo, de modo que puede reingresar en prisión en cualquier momento si vuelve a considerarse como sujeto peligroso.⁴⁷

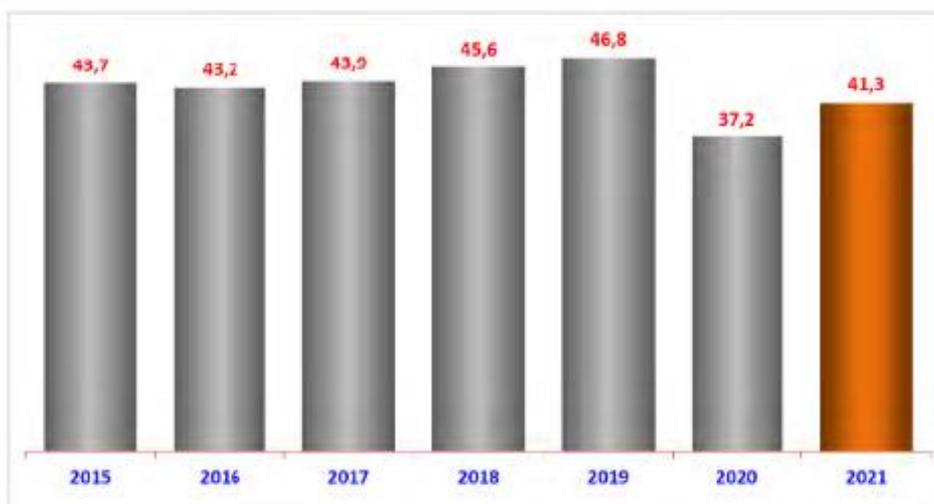
En la siguiente tabla reflejo de manera más visual el plazo mínimo de cumplimiento para poder alcanzar y la libertad condicional de cada país. **(Véase Tabla 3)**

5. ¿Es España un país seguro?

En 2015, que es cuando se aprobó la PPR, la Red de Organizaciones Sociales del Entorno Penitenciario (en adelante, ROSEP) realizó un informe llamado *Estudio sobre la realidad penal y penitenciaria: una visión de las entidades sociales*. El objetivo de la elaboración de ese informe fue describir la realidad sobre el sistema penitenciario español demostrando con números y estadísticas que nuestro país no es un sistema “blando”. La conclusión del citado informe, es que España no es un país violento ni inseguro, la cifra de los delitos cometidos es baja y la tasa de criminalidad española era en 2015 de un 43,7 (un 27% más baja a la media europea). Los delitos cometidos más comunes en España son los que atentan contra el patrimonio, mientras que la tasa de homicidios es la tercera más baja de Europa.

⁴⁷ SÁNCHEZ, I. I. (2019). *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés op. cit p. 53*

El 21 de febrero de 2022, La Moncloa publicó un artículo de prensa⁴⁸ donde se afirmaba que España se situaba en su tasa de criminalidad más baja de toda su historia con un 41,3 de delitos por cada mil habitantes. (exceptuando el 2020 por la situación de la pandemia mundial de COVID-19)



FUENTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

Igualmente me ha parecido interesante hacer una comparación entre países y ver la tasa de criminalidad de cada uno para comprobar si nuestro país es seguro o no.

La sexta edición publicada en 2021 de “*European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics*” en uno de sus apartados, recoge la cantidad de delitos cometidos en cada país, así como el número de personas reclusas en centros penitenciarios.

Nos hemos centrado en las cifras, anotadas en el año 2016, de los países nombrados anteriormente (Alemania, Reino Unido, Francia e Italia) para compararlo con España.

De entre estos 5 países, Reino Unido es el país donde más delitos se cometen, cuenta con 8232.4 delitos cometidos por cada 100.000 habitantes. En segunda posición

⁴⁸ «La Moncloa. 21/02/2022. España alcanza en 2021 la tasa de criminalidad más baja de la serie histórica reciente [Prensa/Actualidad/Interior]». <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/210222-tasacriminalidad.aspx>.

se encuentra Alemania con 7754.8. Le sigue Francia e Italia con 5504 y 4100.2 respectivamente. **Y en última posición se encuentra España**, con 2118.9 de delitos cometidos por cada 100.000 habitantes.

He elaborado la siguiente tabla a partir de los datos que nos proporciona el libro *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics* (**Véase Tabla 4**) para individualizar y recoger los datos de cada país, ordenados de mayor a menor.

PAÍS	Nº DELITOS POR CADA 100.000 HABITANTES EN 2016
REINO UNIDO	8232.4
ALEMANIA	7754.8
FRANCIA	5504
ITALIA	4100.2
ESPAÑA	2118.9

Asimismo, también me ha parecido interesante indagar sobre la cantidad de reclusos en centros penitenciarios. (**Véase Tabla 5**) Al igual que con la cantidad de datos sobre los delitos cometidos, he creado la siguiente tabla individualizando los países y el número de población reclusa.

PAÍS	PERSONAS RECLUSAS POR CADA 100.000 HABITANTES EN 2016
REINO UNIDO	146
ESPAÑA	131
FRANCIA	103
ITALIA	90
ALEMANIA	78

El país que más población reclusa tiene es Reino Unido con 146 internos por cada 100.000 habitantes. En segundo lugar, España cuenta con 131 mientras Francia, Italia y Alemania, cuentan con 103, 90 y 78 respectivamente.

Alemania está en el segundo puesto de delitos cometidos, pero, sin embargo, es la que menos personas reclusas tiene en centros penitenciarios.

España está en segunda posición, con 131 personas encarceladas por cada 100.000 habitantes. En Alemania se cometen casi el triple de delitos que en España y observamos que la tasa de encarcelación es considerablemente más baja. Igualmente lo vemos con Francia y con Italia, en ambos países también se superan en cifras en comparación con España y tienen menos población reclusa.

Reino Unido cuenta con 8232.4 de delitos cometidos y 146 personas encarceladas por cada 100.000 habitantes. En comparación con España, en Reino Unido se comete el cuádruple de infracciones penales y la cifra de población reclusa solamente varía en 15 personas por cada 100.000 habitantes.

Como conclusión, vemos que el número de personas reclusas en España es mayor que el de otros países en el que la cantidad de infracciones penales cometidas es bastante más elevada. Por lo que el Estado español tiene un sistema penal más duro en comparación a otros países cercanos y no por el aumento de criminalidad, sino por el aumento de la duración de las penas.⁴⁹

Los datos extraídos son de 2016, un año después de que se implantara la PPR en nuestro país. Cabría destacar que en esos momentos no había un grave problema de criminalidad ni altas cifras relacionadas con ésta, por lo que su imposición no se ajustaría a la situación española. Como acabamos de ver, España es uno de los países que menos delitos se cometen y sin embargo se sitúa entre los Estados con mayor población reclusa en centro penitenciario.

⁴⁹ Red de Organizaciones Sociales del Entorno Penitenciarios (2015). "*Estudio de la realidad penal y penitenciaria: una visión desde las entidades sociales.*" P. 72

6. Casos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable

Hasta ahora en España se ha impuesto en 28 ocasiones la PPR, de los que se han seleccionado tres casos para analizarlos en este apartado. En primer lugar, a David Oubel, por ser al primero al que se le impuso esta pena. En segundo lugar, a José Enrique Abuín Gey “el chicle” por la repercusión mediática que tuvo la desaparición de Diana Quer. Y en tercer y último lugar, a Ana Julia Quezada, por ser la primera mujer condenada a PPR.

6.1 Caso David Oubel

David Oubel fue condenado a PPR en julio de 2017 por la Audiencia Provincial de Pontevedra. Fue la primera sentencia en que se condenaba a PPR después de su incorporación en el CP por la publicación de la LO 1/2015.

El 31 de julio de 2015, David mató a sus dos hijas, de 4 y 9 años cortándoles el cuello con una sierra radial eléctrica para cortar piedra y con un arma blanca cortante (cuchillo de cocina). Además, él mismo antes de hacer nada les obligó a ingerir Nordiazepam, Oxacepan y Tizadinina para que se durmieran, no tuvieran consciencia y no pudieran ofrecer resistencia. Aunque con la hija mayor eso no tuvo éxito ya que la niña estaba consciente y por eso mismo David le ató con cinta americana para evitar que se pudiera defender. En el juicio, él reconoció los hechos y confesó haber matado a sus hijas y estar muy arrepentido por ello. Los peritos descartaron la posibilidad de alguna patología que le afectase a las capacidades cognitivas porque el entendía y comprendía lo que decía y lo que hizo en su momento.

David Oubel es condenado a PPR como autor responsable de dos delitos de asesinato con alevosía, siendo las víctimas menores de 16 años, y concurriendo agravante de parentesco. (Sentencia de la Audiencia Provincial nº4 de Pontevedra, nº42/2017, de 17 de julio)

Los delitos cometidos por David Oubel, fueron dos asesinatos del tipo cualificado del artículo 140 del CP, precisamente el apartado 1. 1º: “1. *El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*”

6.2 Caso José Enrique Abuín Gey “el chicle”

José Enrique Abuín Gey, alias “EL CHICLE”, violó y asesinó a la joven Diana Quer de 18 años de edad.

Los hechos tuvieron lugar el día 22 de agosto de 2016 cuando la joven se encontraba sola de camino a su casa después de las fiestas del pueblo A Pobra do Caramiñal. José Enrique la abordó y le quitó el teléfono móvil introduciéndola por la fuerza en el maletero de su vehículo poniéndole cinta adhesiva en la boca y atándole las manos con bridas. Después de un rato conduciendo y cerca de un puente, tiró el móvil de Diana y se paró en una nave industrial abandonada en Asados, Rianxo, donde no había a penas luz. Seguidamente la desnudó y la penetró vaginalmente en contra de su voluntad.

Posteriormente para ocultar esos hechos, le colocó en el cuello una brida de plástico de unos 47cm de longitud que hasta que no consiguió asfixiarla no se detuvo. Tras ello, arrojó el cuerpo desnudo a un pozo lleno de agua ubicado en la propia nave industrial junto con sus pertenencias y después limpió el vehículo y se deshizo de la ropa de Diana. Al cabo de 20 días volvió al lugar y lastró el cuerpo para que no emergiera con unos bloques de adobe unidos por cables.

Un año y medio después de la comisión del delito, José Enrique fue detenido y por propia voluntad reconoció los hechos y confesó el lugar donde se encontraba el cuerpo.

Se le condenó como autor responsable de un delito de detención ilegal, de un delito de agresión sexual y de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, castigado con PPR. (Sentencia de la Audiencia Provincial nº6 de Santiago de Compostela, nº197/2019, a 17 de diciembre)

6.3 Caso Ana Julia Quezada

Gabriel desapareció el 27 de febrero de 2018. Se encontraba comiendo en casa de su abuela cuando después de comer el pequeño se fue a jugar a casa de unos familiares (ubicada tan solo a 100 metros) pero fue ahí la última vez que se tuvo constancia de él. Al principio los padres de Gabriel pensaban que le habían secuestrado ya que el niño se conocía bien la zona y no era posible que se hubiera ido solo por el monte o que se hubiera perdido.

Ana Julia era la última persona que estuvo con Gabriel (a parte de su abuela) y era la principal sospechosa por varios motivos: En primer lugar, porque encontró una

camiseta del niño que estaba seca en una depuradora que ya habían registrado anteriormente y que esos días había llovido y el suelo estaba mojado. En segundo lugar, no quería entregar su teléfono móvil a la Guardia Civil excusándose de que lo había perdido. Y, por último, porque su puesta en escena de cara a los medios de comunicación era muy sobreactuada, siendo demasiado cariñosa con el padre delante de cámaras y, además, quitándole importancia a lo de la camiseta.

Fue uno de los casos más mediáticos que movilizó y sensibilizó a toda España por la intensa búsqueda del niño. Gabriel, apodado "*el pescaíto*"⁵⁰ por toda la población española, estuvo desaparecido 12 días hasta que finalmente se encontró su cuerpo en el maletero del coche de Ana Julia.

Ana Julia Quezada asesinó al hijo de su pareja, Gabriel Cruz de 8 años de edad. Ella misma confesó ser la autora del crimen y relató lo siguiente: que cuando se iba a jugar a casa de los familiares, ella cogió el coche y le dijo que si le quería acompañar a pintar la finca que se estaban reformando ella y su pareja (el padre de Gabriel). Al ser una persona de confianza, él aceptó y se subió al coche. Una vez allí, dice que el niño se enfadó diciéndole que no iba a hacer lo que ella quisiera y la insultó con el calificativo de "negra fea" y cogió un hacha del jardín para pegarle y ella para defenderse le agredió dejándole inconsciente, se asustó y le estranguló hasta causar su muerte, le quitó la ropa y le enterró. Pasados 11 días de la desaparición, fue a desenterrar el cuerpo y como la Guardia Civil la tenía como sospechosa y estaban siguiéndola, le pillaron in fraganti.

Fue la primera mujer condenada a PPR desde que se introdujo esta pena en nuestro Código Penal como autora responsable de un delito de asesinato con alevosía con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco. (Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, nº 379/2019, a 30 de diciembre)

⁵⁰ Lo catalogaron como "*el pescaíto*" porque sus padres en alguna ocasión habían comentado que el pequeño era amante del mar y de los peces y que de mayor quería ser biólogo.

7. Conclusiones

Considero que la implantación de la pena de prisión permanente revisable no es adecuada a nuestro sistema penal por las cuestiones siguientes:

PRIMERA: A pesar de que el TC ha dictado recientemente una sentencia declarando la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, yo estoy de acuerdo con los argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad. Pienso que no es acorde a la Constitución puesto que vulnera los artículos 9, 10, 15 y 25.2 de la CE, tratándose de una pena inhumana y degradante que no cumple con la finalidad de reeducar y reinserir al sujeto por la dificultad de acceder a los beneficios penitenciarios (hasta los 15 años no pueden acceder al tercer grado y hasta los 25 años no podrán alcanzar la libertad condicional) además de desesperanzar su salida de prisión ya que no es imperativo que vayan a salir a los 25 años, es decir, a esos años se podrá revisar su pena pero quizá le denieguen la libertad y tenga que seguir preso hasta que se la concedan. Por lo tanto, nunca va a saber con certeza y exactitud el tiempo que le queda en prisión.

Como se ha expuesto en el tercer apartado del presente trabajo, comparto el criterio planteado por LASCURAIN: no es lógico que el reo no sepa con certeza cuanto tiempo va a estar en prisión. Un encierro incierto de mínimo 25 años, desesperanza y despersonaliza, no es posible la resocialización de un reo después de tanto tiempo en la cárcel, no estaríamos cumpliendo con la finalidad de la pena.

SEGUNDA: No la consideramos necesaria ya que en el momento en que se implantó esta pena en nuestro país, ya había un sistema punitivo bastante duro, donde un interno podía permanecer en prisión hasta 40 años como máximo. Además, no existía un problema grave de criminalidad que la justificara. Tampoco vemos que sea necesaria para reducir los índices de delincuencia, vemos que tiene un fin meramente retributivo.

TERCERA: Desde mi punto de vista, el legislador hace una comparativa con los demás países "excusándose" que se implanta la PPR en nuestro país siguiendo el modelo de otras naciones europeas, conforme a lo dictado por el TEDH considerando que la posibilidad de revisión de la condena del reo para poder alcanzar la libertad condicional, es suficiente para que no se vulnere el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos "*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*"

He dedicado un apartado en exclusiva del trabajo a analizar otras legislaciones de países cercanos, precisamente Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Hemos podido

comprobar que no se asemejan en nada a España, quizá Italia sería el más parecido a nuestro sistema. Vemos como España cuenta con una tasa de criminalidad bastante baja en comparación con los demás países, sin embargo, es uno de los estados que tiene más personas encarceladas.

CUARTA: Como bien ha comentado el TS en alguna ocasión y el TC en su reciente sentencia 169/21, se ha demostrado en varios estudios e informes médicos que las penas privativas de libertad con una duración mayor de 15 años afectan de manera negativa al reo ocasionándole pérdida de autoestima, depresión, ansiedad, entre otros problemas psíquicos y cognitivos. Si el objetivo de la privación de libertad es conseguir la resocialización del interno, cuanto más larga sea la pena, mayor dificultad tendrá este para volver a integrarse en la sociedad.

QUINTA: Una pena de larga duración no va a hacer que disminuya la delincuencia más que nada porque el autor no piensa en las consecuencias, sino lo que gana en ese momento cometiendo el delito, es decir, los delincuentes son conscientes de las consecuencias de sus actos posteriormente a ellos, no *ex ante*.

SEXTA: No creo que una pena de tal índole deba ser incorporada en nuestra legislación por la presión y demanda social. El legislador tendría que tener en cuenta varios factores más, como podría ser la tasa de criminalidad y el grado de delincuencia que existe en nuestro país, antes de realizar una reforma de tanta trascendencia.

8. Bibliografía

- AEBI, M., CANAPPELE, S., HARRENDORF, S., Z. HASHIMOTO, Y., JEHLE, J.-M., KHAN, T., . . . ÞÓRISDÓTTIR, R. (2021). *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics* (Sexta ed.).
- ALONSO SANDOVAL, T. (julio de 2015). *El marco internacional, comparado y español de la cadena perpetua*. Getafe: Instituto de derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- CASALS FERNÁNDEZ, Á. (2019). *La prision permanente revisable*. Madrid: BOE
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015). *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- El País*. Los padres de Mari Luz entregan a Zapatero más de dos millones de firmas. (30 de septiembre de 2008). Obtenido de https://elpais.com/elpais/2008/09/30/actualidad/1222762635_850215.html
- ESCOBAR, S. (22 de agosto de 2021). El caso Diana Quer: el crimen que reavivó el debate de la prisión permanente revisable. *El Confidencial*. Obtenido de https://www.elconfidencial.com/sucesos/2021-08-22/claves-crimen-caso-diana-quer_2844915/
- ICUZA SÁNCHEZ, I. (2019). *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. España: Tirant lo blanch. Obtenido de <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413553610?showPage=1>
- «La Moncloa. 21/02/2022. España alcanza en 2021 la tasa de criminalidad más baja de la serie histórica reciente [Prensa/Actualidad/Interior]». Accedido 3 de mayo de 2022. <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/210222-tasacriminalidad.aspx>.
- La Nueva España*. Los padres de Marta del Castillo reclaman un referéndum sobre la cadena perpetua. (19 de febrero de 2009).. Obtenido de <https://www.lne.es/sucesos/2009/02/19/padres-marta-castillo-reclaman-referendum-21573431.html>

LASCURAÍN, J. A. (19 de abril de 2022). La insoportable levedad de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable. *Revista General de Derecho Constitucional* 36.

ORTS BERENGUER, E., & GONZÁLEZ CUSSAC, J. (2019). *Compendio de derecho penal parte general*. Valencia: Tirant lo blanch.

RODRÍGUEZ YAGUE, A. C. (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. España: Tirant lo Blanch.

LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978.

Criminal Act Justice del 2003.

Código Penal italiano de 1930.

Strafgesetzbuch (Código Penal alemán) del 1871.

Código de Procedimiento penal francés.

Código Penal francés de 1791 (última actualización el 15 de septiembre de 2003)

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. , 239 (Jefatura del Estado 25 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 77 (Jefatura del Estado 31 de marzo de 2015).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, 40 (Ministerio de Justicia e Interior 25 de mayo de 1996).

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial Sección nº4 de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio (Recurso 13/2017)

Sentencia de la Audiencia Provincial nº6 de Santiago de Compostela 197/2019, de 17 de diciembre (Recurso 19/2019)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 379/2019, de 30 de diciembre (Recurso 1/19)

Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015., 268

9. Anexos

Tabla 1: Acceso al tercer grado.

SUPUESTOS	PLAZO MÍNIMO GENERAL + ARTÍCULO	PLAZO MÍNIMO TERRORISMO + ARTÍCULO
UN DELITO	15 AÑOS ART 36.1 CP	20 AÑOS ART 36.1 CP
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SEA SUPERIOR A 5 AÑOS	18 AÑOS ART 78 BIS 1. a) CP	24 AÑOS ART 78 BIS 3 CP
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SEA SUPERIOR A 15 AÑOS	20 AÑOS ART 78 BIS 1. b) CP	24 AÑOS ART 78 BIS 3 CP
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SUMEN UN TOTAL DE 25 AÑOS O MÁS	22 AÑOS ART 78 BIS 1. c) CP	32 AÑOS ART 78 BIS 3 CP
ENFERMOS Y MAYORES DE 70 AÑOS	PODRÁN ACCEDER A ELLA SIN CUMPLIR EL PLAZO MÍNIMO REQUERIDO SI REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS. ART 36.3 CP	PODRÁN ACCEDER A ELLA SIN CUMPLIR EL PLAZO MÍNIMO REQUERIDO SI REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS. ART 36.3 CP

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Suspensión de la ejecución de la pena. (Libertad condicional)

SUPUESTOS	PLAZO MÍNIMO GENERAL + ARTÍCULO	PLAZO MÍNIMO TERRORISMO + ARTÍCULO
CASO GENERAL	25 AÑOS ART 92.1 CP	X
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SEA SUPERIOR A 5 AÑOS	25 AÑOS ART 78 BIS 2. a) CP	28 AÑOS ART 78 BIS 3. 2º PÁRRAFO CP
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SEA SUPERIOR A 15 AÑOS	25 AÑOS ART 78 BIS 2. a) CP	28 AÑOS ART 78 BIS 3. 2º PÁRRAFO CP
2 O MÁS DELITOS Y UNO CASTIGADO CON PPR Y QUE LA SUMA DE LAS DEMÁS PENAS SUMEN UN TOTAL DE 25 AÑOS O MÁS	30 AÑOS ART 78 BIS 2. b) CP	35 AÑOS ART 78 BIS 3. 2º PÁRRAFO CP

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: Plazos mínimos de cumplimiento para poder alcanzar la libertad condicional de cada país.

PAÍSES UE	PLAZO MINIMO DE CUMPLIMIENTO
ALEMANIA (PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD)	15 AÑOS
FRANCIA (RECLUSION CRIMINAL A PERPETUIDAD)	18 AÑOS 22 AÑOS SI ES REINCIDENTE
REINO UNIDO	12 AÑOS 15 AÑOS 30 AÑOS DE POR VIDA
ITALIA (ERGASTOLO- PENA PERPETUA)	26 AÑOS
ESPAÑA (PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE)	25 AÑOS 28 AÑOS 30 AÑOS 35 AÑOS

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4: Cantidad de delitos cometidos en cada país.

Table 1.2.1.1 Offences per 100 000 population – Criminal offences: Total

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	% change 2011-2016
Albania	606.9	712.6	787.4	1079.6	1242.8	1175.7	93.7
Armenia	507.9	481.8	633.5	603.8	566.1	625.8	23.2
Austria	6447.7	6517.8	6464.8	6202.5	6032.3	6181.2	-4.1
Azerbaijan	266.3	237.1	239.2	259.6	280.6	274.2	3.0
Belgium	9665.5	9391.9	8958.6	8742.8	8191.4	7857.2	-18.7
Bosnia-Herzegovina
Bulgaria	1745.1	1645.3	1675.9	1573.4	1555.6	1450.6	-16.9
Croatia
Cyprus	1005.3	926.6	819.9	796.4	698.3
Czech Republic	3024.6	2898.8	3094.0	2745.9	2349.8	2067.1	-31.7
Denmark	8394.2	7898.5	7662.4	7217.8	6865.1	7033.3	-16.2
Estonia	3201.3	3079.9	3002.0	2871.7	2477.4	2202.7	-31.2
Finland	8525.2	7876.3	7827.7	7666.1	7552.1	7503.2	-12.0
France	5549.6	5479.0	5509.2	5548.9	5540.2	5504.0	-0.8
Georgia	721.8	861.3	1063.5	813.4	941.0	967.6	34.0
Germany	7467.6	7465.7	7403.6	7530.3	7796.6	7754.8	3.8
Greece	1744.4	1752.1	1815.8	1740.8	1815.0	1903.0	9.1
Hungary	4520.2	4754.7	3813.1	3336.7	2842.2	2957.9	-34.6
Iceland	17905.7	19349.8	16546.2	20277.8	21385.3	25794.1	44.1
Ireland
Italy	4654.3	4746.0	4845.7	4627.9	4420.1	4100.2	-11.9
Kosovo (UN R/1244/99)
Latvia	2486.4	2440.6	2350.1	2422.1	2386.9	2317.9	-6.8
Lithuania	2605.1	2746.4	2850.5	2815.5	2476.4	2045.1	-21.5
Luxembourg
Malta	3443.2	3741.4	4165.1	3878.0	3897.7	3840.5	11.5
Moldova	986.5	1028.6	1072.0	1174.5	1119.0	1124.5	14.0
Montenegro	991.7	939.4	950.1	917.3	843.4	774.8	-21.9
Netherlands	7244.1	6903.3	6588.7	6094.3	5792.4	5479.1	-24.4
North Macedonia	1435.3	1453.5	1472.4	1343.5	1193.6	1195.2	-16.7
Norway	7725.0	7895.8	7691.2	7284.8	6802.7	6456.2	-16.4
Poland	3045.7	2941.9	2788.1	2282.8	2104.4	1971.3	-35.3
Portugal	3939.6	3861.0	3609.8	3386.2	3442.8	3209.4	-18.5%
Romania	3630.6	3442.7	3295.9	3225.8	3156.4	2933.5	-19.2
Russian Federation
Serbia	1397.3	1346.7	1584.3	1443.0	1389.4	1326.8	-5.0
Slovak Republic
Slovenia	4327.5	4448.1	4557.6	4244.1	3335.6	2983.0	-31.1
Spain	2394.2	2374.5	2260.8	2155.5	2358.9	2118.9	-11.5
Sweden	15041.9	14790.8	14671.4	14969.1	15423.7	15330.4	1.9
Switzerland	8804.9	9433.1	9027.0	8097.6	7649.0	7119.9	-19.1
Turkey	...	2083.3	2168.6
Ukraine	1131.3	976.1	1242.1	1169.5	1321.8	1391.4	23.0
UK: England & Wales	7198.0	6698.6	6517.3	6565.5	7633.2	8232.4	14.4
UK: Northern Ireland	5622.4	5404.5	5515.4	5605.9	5666.7	5263.5	-6.4
UK: Scotland	6099.1	5912.9	5125.2	5056.4	4771.1	4556.1	-25.3

Fuente: European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics (pág 24)

Tabla 5: Número de personas reclusas en cada país.

Table 4.2.1.1 Prison population rate per 100 000 population (stock of inmates)

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	% change 2011-2016
Albania	160	168	172	188	207	206	28
Armenia	138	144	162	137	129	130	-6
Austria	105	104	104	104	105	101	-3
Azerbaijan	255	228	217	238	252	236	-7
Belgium	107	111	114	118	114	103	-4
Bosnia-Herzegovina	72	75	80	78	83	81	13
Bulgaria	134	130	121	109	105	117	-13
Croatia	119	111	102	89	79	74	-37
Cyprus	108	108	94	79	77	79	-27
Czech Republic	221	216	155	177	198	213	-4
Denmark	71	69	73	64	57	60	-16
Estonia	255	258	247	225	211	203	-20
Finland	61	59	58	57	55	57	-7
France	111	117	119	117	114	103	-8
Georgia	541	516	219	228	275	256	-53
Germany	89	84	80	81	78	78	-12
Greece	112	113	120	110	89	89	-20
Hungary	174	166	185	185	180	185	6
Iceland	47	48	47	47	44	37	-20
Ireland	93	94	88	83	80	78	-16
Italy	113	111	105	88	86	90	-20
Kosovo (UN R/1244/99)	80	96	97	102	82	93	16
Latvia	316	303	257	240	221	213	-33
Lithuania	311	334	324	305	275	244	-22
Luxembourg	126	126	134	119	118	126	0
Malta	144	149	137	133	130	123	-14
Moldova	178	186	187	201	220	216	21
Montenegro	214	198	184	170	177	174	-19
Netherlands	70	68	63	59	53	51	-26
Norway	72	71	72	73	71	74	3
Poland	214	221	220	205	192	187	-13
Portugal	120	129	136	134	137	133	11
Romania	148	159	165	159	144	141	-5
Russian Federation	542	498	474	467	446	444	-18
Serbia	151	153	140	144	141	151	0
Slovakia	195	201	180	185	183	184	-6
Slovenia	62	67	66	74	68	63	2
Spain	154	149	146	142	138	131	-15
Sweden	72	68	61	61	58	58	-18
Switzerland	77	83	88	85	84	83	8
North Macedonia	122	123	138	151	169	162	32
Turkey	174	183	191	208	229	255	46
Ukraine	348	332	324	204	172	157	-55
UK: England & Wales	152	152	147	149	149	146	-4
UK: Northern Ireland	94	98	100	101	91	81	-14
UK: Scotland	156	153	149	147	144	142	-9

Fuente: *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics* (pág 286)